Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Negociado 3.°—**Reclutas**

CIRCULAR

Los Sres. Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del recluta desertor del reemplazo de 1904 y Ayuntamiento de Leiro, Leopoldo Collazo Iglesias, cuya media filiación se publica á continuación, poniéndole caso de ser habido á disposición de este Gobierno.

Orense 16 de Marzo de 1906.

El Gobernador,
Baldomero G. Valledor

Media filiación que se cita

Leopoldo Collazo Iglesias, hijo de Pegerto y de Rosa, natural de San Clodio, parroquia de idem, Ayuntamiento de Leiro, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en San Clodio, juzgado de primera instancia de Ribadavia, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 16 de Agosto de 1884, de oficio labrador, su estado soltero y su estatura un metro 575 milímetros.

Fué filiado como quinto por el reemplazo de 1904.

Este individuo se presentó á concentración en 1.° de Febrero del año actual en la caja de reclutas de Madrid núm. 2, desapareciendo en dicho día y por lo que en concepto de desertor fué destinado á este Regimiento de Infantería de Ceriñola núm. 42, en cuya situación continúa.

Certifico que la media filiación que antecede es copia á la letra de la que certificada existe en el expediente que por deserción se sigue contra el individuo á quien se refiere.

Orense 13 de Marzo de 1906.—El Sargento Secretario, Bonifacio Segura.—V.° B.°, El Capitán Juez instructor, Saturio Ainsua.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

Por la Secretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, han sido nombrados con fecha seis del actual y en virtud de concurso de ascenso, Maestras de las escuelas que se dirán, las siguientes:

De la elemental completa de niñas de Barco de Valdeorras con el sueldo de 1.100 pesetas D.ª Vicenta Valdés Alonso.

De la de igual clase y sueldo, de Ribadavia, D.ª Benita Alvarez Lopez.

Lo que se hace público para conocimiento de las interesadas y de los respectivos Sres. Alcaldes, advirtiendo á las primeras que deben cesar en los cargos que desempeñan dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de su nuevo nombramiento, y que los títulos á su favor expedidos se hallan en esta Sección en donde pueden recogerlos presentando una póliza de dos pesetas para su reintegro; y encargando á los segundos que tan pronto aquéllas se las presenten las pongan en posesión de los cargos para que fueron nombradas, remitiendo al segundo día de tener esto efecto, las copias de los títulos, en la forma que está prevenido.

Orense Marzo 17 de 1906.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez.*

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el día de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por Territorial, Industrial, Minas, utilidades y demás conceptos del primer trimestre del actual año, de los Ayuntamientos de Gomesende, Freás de Eiras, Villameá, Celanova, Acevedo y Cartelle, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo cuarto de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 17 de Marzo de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Fijación previa que, con arreglo á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 35 del Reglamento, el Jefe de Hacienda dispone que debe abonarse por cada mina en el primer trimestre de 1906.

Nombre de las minas	Provincia	Término municipal	Mineral que ha entrado en los almacenes en este trimestre — *Clase*	Mineral que ha entrado en los almacenes en este trimestre — *qq. métricos*	Ley por 100	Plata por kilogramo	Valor íntegro del quintal métrico — *Pesetas*	Importe total — *Pesetas*	3 por 100 del valor íntegro — *Pesetas*	Observaciones
Rara y Eloisa.	Orense.	Ribadavia.	Hierro.	8	De 60 á 70	»	43	344	10'32	

Orense 16 de Marzo de 1906.—El Delegado de Hacienda, *Rafael de Sierra.*

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

SECCION DE ESTADISTICA

Año de 1906 — **Mes de Febrero**

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

Causa	Número
Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	1
Tifus exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	»
Coqueluche	»
Difteria y crup	»
Grippe	»
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	»
Tuberculosis de las meninges	5
Otras tuberculosis	»
Sífilis	»
Cáncer y otros tumores malignos	1
Meningitis simple	1
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»
Enfermedades orgánicas del corazón	5
Bronquitis aguda	1
Bronquitis crónica	4
Pneumonía	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio	2
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1
Diarrea y enteritis (dos años y más)	»
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Septicemia puerperal, fiebre, peritonitis, flebitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	1
Debilidad senil	2
Suicidios	»
Muertes violentas	1
Otras enfemedades	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	3
	2
TOTAL	33

Población			15 744
NÚMERO DE HECHOS	*Absoluto*	Nacimientos	48
		Defunciones	33
		Matrimonios	18
	Por 1 000 habitantes	Natalidad	3'05
		Mortalidad	2'10
		Nupcialidad	1'14
NÚMERO DE NACIDOS	*Vivos*	Varones	27
		Hembras	21
	Vivos	Legítimos	32
		Ilegítimos	6
		Expósitos	10
		TOTAL	48
	Muertos	Legítimos	2
		Ilegítimos	»
		Expósitos	»
		TOTAL	2
NÚMERO DE FALLECIDOS		Varones	19
		Hembras	14
		Menores de cinco años	8
		De cinco y más años	25
		En hospitales y casas de salud	5
		En otros establecimientos benéficos	2
		TOTAL	7

Orense 14 de Marzo de 1906.—El Jefe de Estadística, *Domínguez Donato.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valladolid y el Juez instrucción de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que en 22 de Enero próximo pasado, Lino Alguero, vecino de Villaverde de Medina, halló en un sembrado de su propiedad sito en término de dicho pueblo un buche, como de siete meses, é ignorando quién fuese su dueño, puso el hecho en conocimiento del Alcalde para que dispusiera lo que tuviera por conveniente; que la Alcaldía dictó providencia mandando depositar en poder de Alaguero el animal hallado y anunciar por edictos el hallazgo, dando éstos por resultado que en 27 del mismo mes se presentara ante la citada Autoridad Mariano Descalzo Olivares, reclamándole como de su propiedad, y en su vista, la referida Autoridad ordenó al depositario hiciese entrega del pollino á dicho individuo, previo pago por éste de los gastos que la manutención del animal le hubiese ocasionado, sin que se presentara á recogerlo, á pesar de haber sido requerido dos veces á tal efecto, conminándosele con que si persistía en su resistencia á hacerse cargo de aquél se entendería que renunciaba á sus derechos de dueño y se vendería en pública subasta; que Mariano Descalzo contestó á la Alcaldía manifestando que protestaba de todo lo actuado en el asunto, y que daría cuenta al Juzgado de instrucción de lo ocurrido; que, en su vista, el Alcalde acordó la venta del referido pollino en pública subasta, la cual se verificó, previa tasación pericial y demás formalidades, adjudicándose el buche en 12 pesetas á Gabriel Rodríguez Rodríguez, vecino del nombrado pueblo, de las cuales se abonaron al depositario 11, según su cuenta de gastos, y el sobrante, ó sea una peseta, se remitió á la Asociación de Ganaderos, en cumplimiento de las disposiciones vigentes;

Que con fecha 9 de Febrero del año corriente se dedujo escrito de querella á nombre de Mariano Descalzo Olivares ante el Juzgado de instrucción de Medina del Campo, exponiéndose en dicho escrito lo siguiente: que el día 22 de Enero, ya citado, el querellante llegó á Villaverde de Medina y, según costumbre general en dicho pueblo, soltó al prado un buche ó pollino pequeño de su propiedad, parduzco, y de siete á ocho meses, y á los prados del común, como hacían todos los vecinos; que á las doce del día, y á la vista de todo el mundo, Ponciano Jiménez, mozo de mulas del querellado Lino Alaguero, por orden de su amo, y á pretexto de que el animal, en unión de otro de su especie, se pasó á un sembrado, la emprendió á palos con él brutalmente, persiguiéndole con el caballo en que montaba, que el pollino, huyendo, fué á refugiarse á la puerta falsa de la casa en que habita el querellante, y como la encontrara cerrada se paró, hasta que llegó el del caballo y apaleándole lo entró en el pueblo; que el buche acosado se entró en casa del vecino D. Inocencio Matos, y en el portal de dicha casa se presentó el querellado Lino Alaguero, le ató con una faja por el cuello y lo entró en su casa; que llegado el querellante á su domicilio notó la falta del buche, y preguntando á los guardas del campo, le dijeron que lo había encerrado Lino Alaguero; que el querellante vió al Alcalde, y éste y el Regidor encargado del campo lo mandaron que soltara el animal, á lo que se ha resistido, pidiendo indemnizaciones; y que así las cosas, parecía ser que, falsificándose los hechos, el día 31 del citado Enero había acudido Lino Alaguero á la Alcaldía, buscando en un expediente, que por lo visto se había formado basándolo en un hecho falso, el encubrimiento de un verdadero delito:

Que incoado el oportuno sumario, en el que se decretó la entrega del burro, en calidad de depósito, á su dueño, el querellante Mariano Descalzo Olivares, y estando practicándose por el Juzgado las demás diligencias acordadas, el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, según el art. 615 del Código civil, compete á los Alcaldes la instrucción de las diligencias sobre hallazgo de cosas muebles que no sean tesoro, y su venta en pública subasta, con arreglo á lo establecido en el párrafo 3.º del mismo, y, por lo tanto, el de Villaverde de Medina había obrado en la instrucción del expediente de que se ha hecho referencia dentro de sus atribuciones, siendo perfectamente válidas cuantas consecuencias se habían derivado del mismo, é improcedente la intervención de Autoridad judicial, á menos de resultar ilusorio dicho precepto legal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que en el sumario se trataba, no de que Lino Alaguero se encontrase extraviado un pollino de poseedor desconocido, y de que habiéndole hallado así lo entregase al Alcalde, sino por el contrario, de que sin estar extraviado el buche, y no porque se lo encontrara el Lino Alaguero, según se afirmaba en la querella, se apoderó de él á la fuerza, lo llevó á su casa y lo retuvo, y á sabiendas de que pertenecía al querellante, lo entregó como hallazgo á la Alcaldía, donde se instruyó el expediente que menciona el artículo citado del Código civil; que en estos términos, así como sería indudable que tratándose únicamente de un sencillo expediente de extravío ó hallazgo de un pollino corres-

pondería la competencia á la Administración, era indudable también que á la jurisdicción ordinaria corresponde exclusivamente puntualizar y declarar hasta qué extremo el hecho de haberse apoderado Alaguero del buche puede ó no constituir un delito de hurto; hasta qué extremo el hecho de haberlo entregado á la Alcaldía sabiendo quién era su dueño podía constituir delito de falsedad, y hasta qué punto el expediente mismo, formado en un pueblo de corto vecindario, donde es raro que vecinos y Autoridades no puedan en pocos minutos saber de quién son las caballerías que pastan en el campo, pudiera ó no constituir asimismo encubrimiento de dicho delito de hurto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el que: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando utilizarse para la contratación de servicios profesionales; en que de este modo quedarían poco atendidos los pobres enfermos acogidos en los Hospitales, pues la reducción en los precios haría que desmereciera la clase de los medicamentos hasta el punto de que éstos pudieran adulterarse, en que podría darse el caso de que el Farmacéutico menos escrupuloso y de conciencia más relajada fuese el que hiciese proposiciones al parecer más ventajosas, en que conforme al Real decreto de 16 de Julio de 1861, el suministro de medicamentos no puede contratarse en pública licitación por ser imposible su buena calidad y perfecta elaboración, y en que no excediendo de 2 000 pesetas el gasto que causa á los fondos provinciales la adquisición de medicinas, no es precisa la subasta, conforme al Real decreto de 24 de Enero de 1905:

Que la Comisión provincial desestimó las reclamaciones, fundándose en que no se contrataba por subasta, sino por concurso entre los que estuvieran adornado de requisitos legales para ejercer la profesión, en cuyo concurso se apreciarán los méritos de los que se presenten, lo que, lejos de ser un peligro, constituye una garantía; en que el peligro de que los medicamentos se adulteren se aleja teniendo en cuenta que éstos han de ser examinados por los Médicos de los Hospitales, y en que si bien el Real decreto de 16 de Julio de 1861 prohibe las subastas, no los concursos, con posterioridad á él se ha publicado la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y especialmente la Real orden de 28 de Junio de 1904 disponiendo que estos servicios se contraten en pública licitación; que contra este acuerdo se ha interpuesto el presente recurso, en el que se manifiesta que no llegando el gasto total á 2.000 pesetas, no es necesaria la subasta ni el concurso; que la Real orden de 28 de Junio de 1904 no puede derogar el Real decreto de 16 de Julio de 1861, y que no cabe competencia alguna en cosa que afecte á ciencia y conciencia:

Que concedidos veinte días de audiencia, D. Manuel Sanz, Farmacéutico del Hospital de Agreda, y D. Angel Lacalle, Secretario del Colegio y Farmacéutico del Hospital de Soria, presentan certificaciones para acreditar que durante el tiempo que suministran medicamentos á los Hospitales de los puntos referidos no se ha producido queja alguna; para hacer constar en 12 de Octubre de 1905, la Diputación acordó se revisaran todos los servicios que se prestan en los establecimientos benéficos provinciales y se contratasen por subasta ó concurso, respetando los derechos legítimamente adquiridos, y para acreditar que en 1878 D. Angel Lacalle fué nombrado Farmacéutico encargado del suministro á los enfermos del Hospital de Soria; que en 28 de Septiembre de 1877, D. Manuel Sanz fué nombrado para el mismo suministro por lo que se refiere al Hospital del Burgo de Osma, y que en 4 de Abril de 1878, D. Cecilio Núñez fué nombrado para realizar el mismo suministro en el Hospital de Agreda; manifestando que por los documentos que presentan se deduce que llevan veintisiete años suministrando los medicamentos sin queja de nadie, no habiéndose respetado los derechos adquiridos y no siendo el suministro de medicamentos un servicio prestado periódicamente:

Si se tratara de decidir únicamente respecto al punto concreto de la reclamación, ó sea al acuerdo de la Diputación provincial anunciando el concurso para el suministro de medicamentos, el asunto sería de facil solución, y la improcedencia del recurso manifiesta.

En efecto, según los mismos reclamantes confiesan, la totalidad del suministro no alcanza á 2.000 pesetas, y con arreglo al art. 41 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, la Corporación no está obligada á sujetarse á subasta ni concurso, pudiendo adquirir directamente, y como asunto de su exclusiva competencia, las medicinas necesarias para sus establecimientos.

Al sujetarse al concurso, con el deseo de verificar el suministro con mayor acierto, no lo ha hecho la Diputación en cumplimiento de un precepto legal, sino como medida previsora, digna de aplauso.

Los derechos que los reclamantes pretenden tener para seguir suministrando los medicamentos no pueden estimarse, puesto que se basan en el nombramiento ó encargo que la Corporación les hizo, sin condición ninguna, nombramiento del que, por su índole, y como graciosa concesión, no puede nacer ningún derecho, y que la Corporación revoca cuando lo estima conveniente, en uso de sus peculiares atribuciones.

Pero, á más de este punto concreto, en el expediente se discute si es obligatoria la subasta para esta clase de suministros; se cita el Real decreto de 16 de Julio de 1861, por una parte, para demostrar que los medicamentos están exceptuados de subasta, y por otra se alega la legislación vigente respecto á contratación provincial y municipal y la Real orden dictada por este Ministerio en 28 de Junio de 1904, en la que, resolviendo una consulta de la Diputación provincial de Cáceres, se declaró que esta clase de servicios, como todos los demás de carácter provincial, debían llevarse á cabo mediante subasta.

Es indudable que, por la índole especial del suministro, cabe abrigar dudas respecto á si debe ser ó no objeto de subasta; la subasta tiende siempre á verificar el servicio con el menor coste posible, y esta condición no puede estimarse aplicable á los medicamentos, en los que no cabe economizar el precio con perjuicio de la calidad.

A pesar de lo que dispuso la Real orden de 28 de Junio de 1904, y á pesar también de que en realidad el art. 1.º del Real decreto de 24 de Enero de 1904 puede estimarse como derogatorio del Real decreto que se cita de 16 de Julio de 1961, el propio art. 1.º de la expresada Instrucción para contratación provincial y municipal establece excepciones, y á ellas hay que atenerse para ver si el caso está comprendido en las mismas.

Si se exceptúa de subasta ó concurso el contrato sobre objeto cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción; si se exceptúan igualmente los contratos relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, parece lógico exceptuar de subasta ó concurso el suministro de medicamentos, toda vez que los únicos que pueden expenderlos son personas que necesitan poseer conocimientos científicos de determinada carrera, es decir, que los Farmacéuticos están dentro de las condiciones que exige el párrafo 4.º del art 41 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905.

Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que procede:

1.º Desestimar el presente recurso de alzada, declarando que la Diputación se ha ajustado á sus atribuciones al pretender verificar el suministro mediante concurso; y

2.º Declarar que el suministro de medicamentos y curas antisépticas está comprendido en el apartado 4.º del art. 41 del Real decreto-instrucción de 24 de Enero de 1905, y por lo tanto exceptuado de subasta ó concurso, á no ser que la Coporación acuerde especialmente el concurso.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1906. —Romanones.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salorino, decretada por V. S. en 27 de Diciembre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Febrero de 1906 el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 7 de Febrero del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Salorino, decretada por el Gobernador de Cáceres en 27 de Diciembre último.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E., el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento; y nombrado Delegado para que la efectuase, una vez terminada su misión formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos entre los cuales figuraban los siguientes:

1.º Que practicado un arqueo extraordinario, resulta del mismo que por cuenta del ejercicio corriente ascendieron los ingresos á la cantidad de 16.575 pesetas, y los gastos á 13.449, resultando una diferencia de 3.126 pesetas, de las que no aparecen en las arcas municipalas 1.011:

2.º Que al hacer el recuento de valores se observó la retención de 1.354 pesetas, que obran en poder de un vecino de la localidad, bajo resguardo entregado por el Depositario, para ingresarlas en la Hacienda, por cuenta del cuarto trimestre del corriente ejercicio, por cuota de consumos y cupo del Tesoro, sin que hasta la fecha se haya realizado este pago;

3.º Que existen depósitos á responder del cumplimiento de contratos y por recursos entablados por valor de 5.866 pesetas desde el año 1900 hasta 1.º de Junio último, sin que hasta el presente hayan sido formalizados;

4.° Que sin expirar el compromiso contraído por el rematante de consumos, y sin previa certificación de solvencia del mismo, se ha aprobado la cuenta por el mismo rendida y dispuesto la devolución de su fianza, probándose además documentalmente que esta fianza ha sido ficticia y que se ha cometido un delito de falsedad al extenderse los cargaremes y certificaciones á que la misma se contrae;

5.° Que á pesar de haber abonado la Hacienda al municipio el producto de renta de las inscripciones que posee por el trimestre vencido de 1.° de Octubre último, que asciende á 151 pesetas, no se ha ingresado en arcas municipales;

6.° Que se han satisfecho en reciente fecha cantidades de importancia procedentes de resultas de ejercicios cerrados, dejando de abonar las de contingente provincial, cárcel de partido y otras de carácter preferente, sin que para el pago de las primeras se haya tomado acuerdo alguno de la Corporación, y sin que se lleve tampoco libro diario de distribución de fondos, según afirma el Jefe de Archivo;

7.° Que con cargo al capítulo 6.°, art. 3.°, se han satisfecho 185 pesetas más de lo presupuestado por una obra, habiéndose abonado á un comisionado nombrado contra el Ayuntamiento 595 pesetas, uniéndose al oportuno libramiento un simple recibo particular;

8.° Que el estado de la administración municipal no puede ser más deplorable, puesto que al cerrar en 30 de Junio último la cuenta de 1904 dió un resultado de obligaciones pendientes de pago por valor de 60 842 pesetas, correspondientes á contingentes provincial, atenciones de cárcel de partido, instrucción pública y otras de abono preferente; y

9.° Que se han perjudicado gravemente los intereses municipales acordando el nombramiento de Agente ejecutivo para cobro de consumos y revocando después este mismo acuerdo.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales á quienes estos cargos afectaban pudieran alegar en su defensa cuanto estimasen pertinente, comparecieron negando la existencia de unos y la participación en otros, sin que en modo alguno consiguieran desvirtuarlos.

El Gobernador, estimando que los actos y omisiones que resultaban del expediente entrañaban verdadera gravedad, decretó por providencia dictada en 27 de Diciembre último la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento aludido, recurriendo los interesados en alzada ante V. E. solicitando la revocación del referido acuerdo.

Elevado el expediente á la Superioridad, la Sección de este Ministerio, en su nota, opina que debe confirmarse la providencia apelada; siendo en tal estado el asunto remitido á consulta de esta Comisión permanente:

Vistos los artículos 189 y 192 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1,° Que en el primero de los artículos citados se faculta á los Gobernadores para poder suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, y de tal naturaleza son aquellas en que incurrió el de Salorino:

2.° Que la suspensión de los Concejales no puede decretarse sin la previa existencia de las tres causas qué señala el mismo texto legal, y en ninguna de ellas se encuentran comprendidos los Concejales á quienes esté expediente se refiere:

3.° Que algunos de los actos y omisiones que se les imputan pueden constituir materia de delito;

La Comisión permanente opina:

1.° Que procede confirmar la providencia del Gobernador de Cáceres en lo que se refiere á la suspensión del Alcalde del Ayuntamiento de Salorino, instruyendo al mismo el expediente de separación que alude el apartado 1.° del citado art. 189.

2.° Que procede revocarla en cuanto se relaciona con los Concejales del mismo, que deberán ser reintegrados en el ejercicio de sus cargos; y

3.° Que deben remitirse los antedentes á los Tribunales de justicia para que si existe materia de delito sea el Juez, á tenor del contenido del art. 192, quien decrete la suspensión.»

en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Consideraddos:

1.° Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el vecino de Villaverde de Medina Lino Alaguero por el supuesto delito de hurto de un pollino, y otros:

2.° Que el hecho denunciado en la querella, y, en su consecuencia, el determinar si el animal de que se trata, fué objeto de un verdadero hallazgo ó de un hurto, para hacer derivar en su caso la existencia del delito ó delitos que con ocasión de ello hayan podido cometerse, es de la exclusiva competencia y conocimiento del fuero ordinario, sin que exista, por otra parte, cuestión ninguna previa que deba ser resuelta por la Administración, dado los términos concretos del juicio planteado ante los Tribunales de aquel orden:

3.° Que no se está por lo tanto en ninguno de los casos de excepción del art. 3.° citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta núm. 53)

AYUNTAMIENTOS

Barco

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Municipal, acordó dividir el distrito en siete secciones, designando á cada una el número de vocales asociados para componer la Junta municipal que ha de regir el corriente año, en esta forma:

Sección 1.ª—Parroquia de Alijo, Millaroso y Santurjo, un vocal.

Idem 2.ª—Idem de Barco y Villoria, cuatro idem.

Idem 3.ª—Idem de Entoma, uno idem.

Idem 4.ª—Idem de Villadecastro y Puebla, dos idem.

Idem 5.ª—Idem de Jagoaza, dos idem.

Idem 6.ª—Idem de Santamarina, Santigoso, Vales y Cesures, tres idem.

Idem 7.ª—Idem de Villanueva y Forcadela, uno idem.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Barco 18 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Fructuoso Alvarez.

JUZGADOS

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido por providencia del dia de hoy, dictada en el expediente de embargo correspondiente á la causa seguida contra Luis Rego Mandianes, vecino de Mosteiro de Fuentearcada, municipio de Blancos y cuyo actual paradero se ignora, y otro por el delito de hurto, acordó sea requerido dicho sugeto conforme á lo mandado por auto dictado en primero de Octubre de milnovecientos tres en la referida causa, al objeto de que dentro del término de una audiencia á contar desde el siguiente dia al de la publicación de la presente preste fianza por valor de quinientas pesetas para estar á las resultas de la citada causa en lo que á él se refiere; apercibido que de no verificarlo se procederá al embargo de sus bienes bastantes á cubrir dicha suma.

Y en cumplimiento de lo mandado extiendo la presente cédula que firmo en Ginzo de Limia á diez y siete de Marzo de mil novecientos seis.—El Actuario, Ramón Cadórniga.

Don Miguel Astray Fernández, Juez municipal suplente en funciones de Orense.

Por el presente cito y emplazo en forma á D. Buenaventura Sala, ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca en este Juzgado el dia veintiseis del actual á las once á la celebración del juicio declarativo verbal que contra él propuso el procurador Areán García, en concepto de cesionario de los derechos de D. Ramón Guasch, fabricante de bujías y vecino de Barcelona, sobre reclamación de doscientas cuarenta y siete pesetas y el interés legal de esta cantidad desde la interposición de la demanda, con apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Orense quince de Marzo de mil novecientos seis.—Miguel Astray. —Manuel Gómez.

Por acuerdo unánime del Consejo de familia de la incapacitada D.ª María Rosa Amor Pereira, se vende en pública subasta el dia 4 de Abril proximo á las 4 de la tarde ante el Notario, D. Benito Rodicio de esta ciudad y con intervención del tutor de aquella, D. Juan Manuel Amor la finca siguiente:

Terreno destinado á viñedo y labradío al nombramiente de Barrosa, situado á la parte Sur de la Alameda del Crucero de esta ciudad, su extensión aproximada treinta y una áreas y sesenta y dos centiáreas, ó sean siete cavaduras y cinco cuartillos; linda al Este con viñedo que fué de D José Losada, y hoy de D. Francisco Villanueva, D. José Arruñada y D. Manuel Sas, comprado al Administrador de la testamentaría de D. Modesto y don Feliciano Pérez Temes, al Sur con más terrenos de los citados señsres D. Francisco Villanueva, D. José Arruñada y D. Manuel Sás, adquirido del mencionado Administrador, al Oeste Carretera de Villacastín á Vigo, en el trozo llamado calle del Progreso, y al Norte campo ó Alameda del Crucero del Puente, por donde tiene su entrada.

Se halla la descrita finca libre de pensión y gravámenes.

El tipo para la venta de tal finca es el de ocho mil quinientas pesetas, libres de todo gasto que puede ocasionarse con motivo de la enajenación, y, por lo tanto, no se admitirá postura que sea inferior al precio señalado y se adjudicará al que más favorezca los intereses de la incapacitada D.ª María Rosa Amor Pereira.

Lo que se hace público en cumplimiento de un precepto legal.

Orense 20 de Marzo de 1906.—El tutor de la incapacitada, Juan Manuel Amor.

BANCO DE ESPAÑA.—ORENSE

Habiéndose extraviado los resguardos de los depósitos transmisibles número 1 679 y 2.707 expedidos por esta Sucursal en 31 de Agosto de 1901 y 29 de Mayo de 1905 á favor de D. Angel Steiro Gonzalez por pesetas nominales 26.200 y 12 500 respectivamente en títulos del 4 por 100 interior, se anuncia al público por primera vez para el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el dia de hoy, fecha del primer anuncio, en los periódicos oficiales «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.° del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Orense 20 de Marzo de 1906.—El Secretario, Manuel G. Sanfiz.

IMPRENTA DE A. OTERO